

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 24

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
sct.ca.24@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0034770

Procedimiento Abreviado 278/2025

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE PONTEVEDRA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964290541136467678798**

SENTENCIA Nº 234/2026

En la villa de Madrid a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

La Ilma. Sra. D^a Beatriz-Victoria Prada Rodríguez, Magistrada-Juez de la plaza nº 24 de la sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, ha examinado los presentes **autos de Procedimiento Abreviado nº 278/2025**, en los que han sido partes la sociedad mercantil [REDACTED] como demandante, que comparece representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED] y la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE PONTEVEDRA** como Administración demandada, que comparece representada y defendida por la Abogacía del Estado, siendo la actuación objeto de recurso la **resolución de 16.04.2025 dictada por el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra, que desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la resolución anterior de 25.02.2025 por la que se le impuso una sanción de 200 euros de multa por no haber sido sometido el vehículo de su propiedad, con matrícula 2428 LJX, a la inspección técnica periódica establecida reglamentariamente.**

Y procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27.06.2025 se presentó el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo mediante demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se impugnaba el acto administrativo identificado en el encabezamiento de la presente resolución que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado (ahora plaza de la sección) el siguiente día 31 de julio, admitiéndose a trámite por Decreto de la misma fecha por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el 20.05.2026, a las 10:40 horas.

SEGUNDO. - En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista, compareciendo las partes bajo la defensa y representación indicadas.

La demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda, oponiéndose a sus pretensiones el Abogado del Estado por los motivos que se reflejan en la grabación.

Recibido el procedimiento a prueba, y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica, fijando las partes la cuantía del procedimiento en 200 euros en consonancia con el importe de la sanción.

Las partes elevaron sus conclusiones iniciales a definitivas, declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO. - Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 16.04.2025, dictada por la jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, que confirma en reposición la resolución anterior de 25.02.2025 por la que se impone a la sociedad recurrente, [REDACTED], una sanción



de 200 euros de multa por ‘no haber sido sometido el vehículo de su propiedad, con matrícula 2428 LJX, a la inspección técnica periódica establecida reglamentariamente’.

La recurrente alega como motivos de impugnación la falta del elemento de la culpabilidad en la comisión del hecho denunciado, señalando que no disponía de la detención material o disponibilidad del vehículo denunciado en el momento de producirse los hechos, habiendo denunciado la apropiación indebida de dicho vehículo dos años atrás, en concreto el 02.12.2022, ante la Guardia Civil (acompaña la copia de la denuncia), formulando dicha denuncia contra la empresa [REDACTED] S.L con la que había suscrito un contrato de arrendamiento del vehículo denunciado y de otros vehículos propiedad de la recurrente, habiendo quedado resuelto el contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta por parte de la denunciada, pese a lo cual ésta se negó a devolver los vehículos arrendados a la demandante, lo que dio lugar a la interposición de la denuncia.

Al no tener la recurrente la disponibilidad y control material del vehículo denunciado desde dicha fecha, no resulta responsable de la infracción conforme al art. 82 LSV.

Adicionalmente, se alega la vulneración del procedimiento sancionador por no haberse dictado propuesta de resolución, carecer la resolución de sanción de motivación y haber sido vulnerado el requisito de proporcionalidad.

TERCERO. - El Abogado del Estado se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la sanción por los propios fundamentos contenidos en el cuerpo de la misma.

CUARTO.- La infracción objeto de denuncia es la contemplada en el art. 10.1 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que al respecto dispone:

“Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I.

La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo relativas a seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas”.

En consonancia con ello, el art. 76.o) LSV determina que “Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos”.



Según se refleja en el boletín de denuncia, los hechos se produjeron el 27.10.2024, a las 11:53 horas, en la carretera PO-534 km 0.8, señalando dicho boletín que el vehículo con matrícula 2428 LJX, propiedad de la recurrente, tenía caducada la ITV desde el 18.09.2024 (folio nº 2 del EA).

Consta documentado que casi dos años antes de producirse los hechos, en concreto el 02.12.2022, la reclamante interpuso denuncia contra la empresa [REDACTED] por apropiación indebida, señalando que, tras haberse resuelto el contrato de arrendamiento que había suscrito con la denunciada y que tenía por objeto era el alquiler de varios vehículos entre los cuales estaba el aquí denunciado, aquella mercantil no había devuelto voluntariamente dichos vehículos a su legítima propietaria, aportándose copia de la denuncia que se incorpora en los folios números 26 y siguientes del EA.

El art. 82 LSV establece que *“la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:*

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los



reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho”.

El art. 28 de la ley 40/2015 determina igualmente que “*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*”.

QUINTO.- A partir de aquí, una vez acreditado por la demandante que, al menos desde el 02.12.2022 (fecha de interposición de la denuncia) no disponía del uso y control del vehículo denunciado por haber cedido el uso del mismo a la mercantil [REDACTED], a la cual denunció por apropiación indebida, sin que después se tenga constancia de otros elementos que justifiquen la recuperación del uso y control de dicho vehículo por parte de su titular, no cabe sino concluir que no existe responsabilidad de la recurrente por la comisión del hecho sancionado por cuanto no tenía (ni tiene) capacidad material para someter el vehículo a revisión.

La infracción denunciada exige detentar la posesión física o material del vehículo para poder llevarlo a revisión, por lo que la falta de dicha detentación por causas ajenas a la titular, con intervención de un tercero, determina la inexistencia de responsabilidad por no ser atribuible a la recurrente la comisión de la señalada infracción a título de dolo o culpa.

Se ha de recordar que, como norma, la responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas la ostenta el autor material del hecho denunciado y solo subsidiariamente el propietario del vehículo, siempre y cuando haya cedido el uso del mismo voluntariamente y no haya identificado verazmente al conductor; pero no cuando se detenta el uso del vehículo por un tercero de forma ilícita.

La comisión de cualquier infracción administrativa requiere un elemento de culpabilidad que se manifiesta en el hecho de conocer y consentir el autor, a título de dolo o culpa, la vulneración de la normativa que rige la utilización de vehículos a motor.

Este requisito de la culpabilidad no puede ser apreciado en el caso de autos por cuanto la demandante no tenía el control material del vehículo denunciado en el momento de producirse los hechos y en consecuencia no le resulta imputable la falta de cumplimiento de la obligación de someterlo a la ITV, lo que determina la revocación de la sanción previa la estimación de la demanda y el recurso.

SEXTO.- La estimación total de la demanda conlleva la imposición de las costas a la Administración conforme al art. 139 LJCA.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado por la sociedad mercantil [REDACTED] contra las resoluciones de 16.04.2025 y 25.02.2025, dictadas por la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE PONTEVEDRA** en [REDACTED] el marco del expediente sancionador [REDACTED]. **ANULANDO las resoluciones administrativas anteriores por no ser conformes a Derecho.**

Se imponen las costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela



o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964290541136467678798**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por BEATRIZ VICTORIA PRADA RODRÍGUEZ